



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 166 De Martes, 19 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210006800	Divisorios	Ofelio De Jesus Rua Lopez	Peter Leopold Poldervaart	15/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - No Revoca Amparo De Pobreza - Corre Traslado Dictamen - Resuelve Recursos
05376311200120170021700	Ejecutivo Hipotecario	Gilberto Germán Tobón Tobón	Jaime Yovany Carmona Ramirez	15/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo Y Requiere Arancel Para Desglose
05376311200120200021300	Ordinario	Santiago Gutierrez Morales Y Otro	Jesus Eduardo Mira Ortega, Marina Echeverry Montes	15/10/2021	Auto Pone En Conocimiento - Reconoce Personería - Notifica Por Conducta Concluyente A Los Demandados - Requiere Parte Demandada

Número de Registros: 3

En la fecha martes, 19 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

9abb211c-2aca-44bb-b161-7bd5bd6ceca4



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., Quince (15) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO (Acumulación)
Demandante	GILBERTO GERMÁN TOBÓN TOBÓN
Demandados	JAIME YOVANY CARMONA RAMÍREZ
Radicado	05 376 31 12 001 2017-00217-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO Y REQUIERE ARANCEL PARA DESGLOSE

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente, y le hace saber al solicitante, que para proceder con el desglose solicitado debe aportar el arancel judicial por valor de \$1500.00.

De igual manera se requiere al interesado para que aporte la copia simple pertinente para tal fin.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2df4769e671ce14bd96a7f86bde636ca2ff3fc94433b5aaedbb39e37bb2bca**

Documento generado en 15/10/2021 12:05:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>SANTIAGO GUTIÉRREZ MORALES Y OTRO</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>JESÚS EDUARDO MIRA ORTEGA Y OTRA</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2020-00213 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>RECONOCE PERSONERÍA - NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LOS DEMANDADOS - REQUIERE PARTE DEMANDADA</i>

Dentro del proceso de la referencia, se reconoce personería al Dr. ANDRÉS JULIÁN GÓMEZ MONTES, identificado con la C.C. 71.317.812 y la T. P. 149.777 del C. S. de la J para representar los intereses de los demandados conforme al poder que se allegó al correo de este Despacho el día 01 de octubre de los corrientes.

En razón de lo anterior, y habida cuenta que no reposa dentro del expediente prueba alguna de los traslados que fueron puestos en conocimiento de los demandados con las notificaciones por aviso realizadas por la parte demandante los días 27 y 30 de agosto del corriente año, pues pese a que su apoderado a través de mensaje de datos del 04 de octubre hogaño manifestó aportarlas, las mismas no fueron adjuntadas a dicho mensaje; de conformidad lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias dictadas en el presente proceso, incluso la del auto que admitió la demanda, a partir de la notificación por estados del presente auto.

En este orden de ideas, si bien se presentó respuesta a la demanda por parte del apoderado de los demandados, a efectos de garantizar debidamente su derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del C.G.P., se concede a los mismos por intermedio de su apoderado judicial, el término de tres (03) días para solicitar a través del correo electrónico de este Despacho [j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co) se le suministre el enlace contentivo de la totalidad del presente expediente digital, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda.

Ahora bien, en lo que atañe a la solicitud de nulidad incoada por el procurador judicial de la parte demandada en memorial de fecha 01 de octubre hogaño, previo al trámite

correspondiente, se requiere al mismo para que indique a este Despacho si insiste en dicha petición, pese a lo resuelto en este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **19 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825188822b0129898c5bd807e9544f44f8028139cf23bd91fcf7d37a5618e1a9**

Documento generado en 15/10/2021 12:05:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO.** La Ceja, Antioquia, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Le informo señora Jueza que, el apoderado del demandado, estando dentro del término legal, presentó pronunciamiento frente a la solicitud de revocatoria del amparo de pobreza incoada por la parte demandante, al tiempo que aportó corrección al dictamen pericial e interpuso recurso de reposición en subsidio apelación parcial contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, del cual se corrió el traslado respectivo, sin obtener pronunciamiento por la parte demandante. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.



CLAUDIA ZAPATA MIRA  
Secretaría Ad-Hoc



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	<i>DIVISORIO POR VENTA</i>
<b>DEMANDANTE</b>	<i>OFELIA DE JESÚS RÚA LÓPEZ</i>
<b>DEMANDADO</b>	<i>PETER LEOPOLD POLDERVAART</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05376 31 12 001 2021 00068 00</i>
<b>INSTANCIA</b>	<i>PRIMERA</i>
<b>ASUNTO</b>	<i>NO REVOCA AMPARO DE POBREZA - CORRE TRaslADO DICTAMEN - RESUELVE RECURSOS</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a emitir decisión frente a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, tendiente a que se revoque el amparo de pobreza conferido por este Despacho al demandado, Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART, mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno 2021.

Como sustento de dicha petición, indica la profesional del derecho solicitante que, el demandado cuenta con la capacidad económica suficiente para solventar los costos de este proceso, por cuanto y como se prueba los extractos de pensión de la entidad ING, el mismo recibe una pensión en euros por parte del Estado de Bélgica, aunado a que es propietario del 55% del bien inmueble objeto de este proceso, cuyo avalúo comercial está por alrededor de \$3.751.835.284 de los cuales le corresponden por su porcentaje

\$2.063.509.406.20. Adicional a ello, es propietario del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-1153126, ubicado la ciudad de Medellín, el cual se encuentra arrendado en la actualidad y, adicionalmente es propietario del vehículo de placas FBU-237, marca Volkswagen Jetta.

De la solicitud de revocatoria, se corrió traslado en los términos dispuestos por el artículo 158 del C.G.P., el cual se recorrió oportunamente por el apoderado del demandado, indicando que, en la actualidad la única fuente de ingreso de su poderdante es su pensión, que equivale al cambio de la moneda colombiana a 1.500 euros, destinando dicho dinero para cubrir sus gastos personales y algunos gastos más en los que ayuda a sus familiares en Europa, adicional debe cancelar el salario de dos trabajadores que lo acompañan en el predio "La Luisa", pues por su avanzada edad no puede estar solo, así como otros gastos en los que incurre cada mes, como carga prestacional, impuesto predial, declaración de renta, servicios públicos, pagos de comisiones por monetización de su pensión en Colombia, su propia manutención, abonos e insumos para la finca donde vive, medicamentos, servicios públicos domiciliarios y posibles imprevistos mes a mes.

Aúna a lo anterior que, desde el momento mismo de buscar sus servicios como abogado, su poderdante le manifestó las dificultades para cancelar los honorarios del presente proceso, ante lo cual él aceptó el caso solo por adquirir conocimientos.

Respecto a la propiedad del demandado sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 001-1153126 indica que el mismo nunca ha estado arrendado y que el mismo fue vendido para cancelar en su totalidad una obligación que tiene su poderdante en Holanda y las prestaciones sociales de sus trabajadores. Finalmente, en lo que se refiere al vehículo de placas FBU-237, indica que el mismo se encontraba a nombre del hijo de la demandante y esta lo puso a nombre de su cliente el 03 de diciembre de 2019, empero, en la actualidad no se encuentra en estado de funcionamiento óptimo, pues las reparaciones son costas.

En razón de lo anterior, solicita a este Despacho no se revoque el amparo de pobreza conferido al demandado, dado que el mismo no cuenta con liquidez o ingresos económicos suficientes para atender los costos del presente proceso.

Así las cosas, procede este Despacho a tomar una decisión de fondo frente a la solicitud de revocatoria, por cuanto no considera necesario practicar otras pruebas.

Del análisis de las disposiciones que consagran la figura del amparo de pobreza, artículo 151 y ss del C.G.P., puede extraerse que el objetivo de este mecanismo legal, es proteger en su derecho de acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un proceso, sin el menoscabo de sus necesidades básicas, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

Ahora bien, para analizar la capacidad económica que pueda o no ostentar el solicitante de este beneficio, debe tenerse en cuenta que la misma está estrechamente ligada al mínimo vital, cuyo concepto ha sido ampliamente decantado por nuestra Corte Constitucional en sus diferentes jurisprudencias, por citar un ejemplo, la T-581A/11, donde esa Corporación consideró:

*“El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana”.*

En este sentido, en el análisis de la procedencia o no del amparo de pobreza no se debe mirar las condiciones económicas del solicitante desde la

cantidad de bienes o rentas que tenga a su nombre, sino desde la satisfacción de sus necesidades básicas, por cuanto, como lo señala la Corte Constitucional esta valoración debe hacerse más desde lo cualitativo que desde lo cuantitativo. Aunado a que el mínimo vital de cada persona es diferente, dado que depende de sus condiciones particulares de vida.

Para el caso concreto, ha manifestado el demandado bajo la gravedad del juramento, que no cuenta con los recursos económicos para solventar los costos de este proceso, pues con el producto de su pensión cubre sus gastos personales y de subsistencia.

Ahora bien, considera la parte demandante, que dicha afirmación carece de credibilidad por cuanto el demandado si tiene los medios económicos cubrir los costos de este proceso, dado que es titular de una cuantiosa pensión pagada en euros, aunado a que es propietario de dos bienes inmuebles y de un vehículo, sin embargo, para probar dicha capacidad económica aporta como pruebas el certificado de matrícula inmobiliaria del bien inmueble Nro. 001-1153126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, del que en efecto se lee que el Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART es su propietario, empero, no se prueba de manera alguna que dicho bien se encuentre en la actualidad arrendado y menos aún que su titular perciba el valor del canon de arrendamiento. De igual manera, se aportan copia de lo que parece ser unos extractos expedidos por ING, sin embargo, no comprende este Despacho su contenido por cuanto se encuentran en un idioma diferente al castellano. Finalmente, se allega una consulta efectuada en el Registro Único Nacional de Tránsito respecto al vehículo de placas FBU-237, marca Volkswagen Jetta, de la que no puede establecerse de manera alguna que el demandado sea su propietario, no obstante, y según prueba aportada por su apoderado al descorrer el traslado de la revocatoria del amparo, el Sr. POLDERVAART si es el actual propietario de ese vehículo, sin embargo, con ello no se prueba que el mismo perciba suma alguna por este, contrario sensu al ser un vehículo de servicio particular no genera rentas, sino gastos.

En consecuencia, y dado no ha logrado establecerse que el Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART, tenga los medios suficientes para atender los gastos de este proceso, sin el menoscabo de su subsistencia mínima, este Despacho no encuentra mérito alguno para revocar el amparo de pobreza conferido por auto del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y en tal razón denegará la petición incoada por la parte demandante.

De otra parte, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada, estando dentro del término concedido, allegó el dictamen pericial que pretenden hacer valer en este trámite con las debidas correcciones, del mismo se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 228 C.G.P.

Finalmente, pasa este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al rechazo de la demanda de reconvención y la decisión de no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Como sustento del recurso interpuesto, adujo el procurador judicial de la pasiva que, el proceso divisorio se encuentra reglado por las normas propias del proceso verbal, mismo que se sujeta a estrictas reglas de defensa y contradicción.

Indica igualmente que, es deber de esta operadora judicial dar trámite y resolver de fondo los demás medios de excepción propuestos por el demandado, sin perjuicio de su prosperidad o no, pues como bien se expuso en la contestación de la demanda la parte actora no ha identificado en debida forma el bien inmueble objeto de la litis, en tanto afirma que el mismo cuenta con un área total de tres hectáreas (30.000 m<sup>2</sup>), cuando en la realidad fáctica y material su área solo asciende a 16.432 m<sup>2</sup> de acuerdo con la ficha catastral suministrada por Catastro Departamental, la cual fue aportada al expediente, lo que significa que la diferencia en áreas es del 54.77%, siendo obligación de ese extremo procesal poner a este Despacho en contexto, con

el objetivo de prevenir y evitar el desgaste del aparato judicial, pues al momento de la tradición del inmueble, se va a dar un conflicto mayor por no estar saneado el proceso en debida forma, que se materializará en un perjuicio en el patrimonio de la adjudicatario.

Asimismo indica que, debe imprimirse trámite a la excepción de pleito pendiente, por cuanto en otro extremo procesal se está poniendo en duda el título de adquisición de la comunera demandante, cuyo argumento debe ser sometido a estudio antes de proferirse sentencia de fondo que declare la división.

Argumenta de la misma manera que, en tanto el artículo 409 del C.G.P. habilita el traslado al demandado por diez (10) días, durante dicho traslado se contesta la demanda bajo los lineamientos generales que consagra el artículo 96 del mismo estatuto procesal, contemplándose en su numeral 3º la posibilidad de presentar excepciones de mérito para enervar las pretensiones del demandado, por lo que se equivoca este Despacho al argumentar que la pasiva solo puede alegar como excepción de mérito el pacto de indivisión.

Acuña a lo anterior que, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil ha definido que en los juicios divisorios proceden excepciones de mérito diferentes al pacto de indivisión y, finaliza indicado que al no permitir este Despacho que la parte que representa ejerza en debida forma el derecho de defensa y contradicción y pueda predicar una oposición objetiva y verificable, está incurriendo en una vía de hecho.

Como consecuencia de sus argumentos, solicita se reponga la decisión, o de manera subsidiaria se conceda el recurso de apelación, con el objeto de que se proceda *“PRIMERA: admitir la demanda en reconvención, toda vez, que la demanda reconvención incoada se encuentra atacando el título de adquisición de la demandante principal en demanda divisoria, o en consecuencia y de manera subsidiaria se le imprima el proceso legal pertinente por acumulación de procesos, por cumplir con los requisitos axiológico y procesales para estas figuras procesales. Para el caso suigeneris, el proceso de lesión enorme, es un proceso que se debe orientar por la cuerda procesal ordinaria, el cual no está sujeto a trámites especiales. SEGUNDA: Imprimirle el trámite respectivo a las excepciones de mérito*

*propuestas en ejercicio del derecho al acceso de la justicia, defensa y contradicción”.*

Al recurso interpuesto se le impartió el trámite previsto en la ley procesal, concretamente en el artículo 319 del C.G.P. confiriendo traslado a la parte demandante, misma que dejó pasar en silencio dicho traslado.

Prelucido la etapa anterior, es factible entrar a resolver sobre la inconformidad planteada por la parte demandada en su recurso de reposición y la procedencia del recurso de apelación, para lo cual se tiene como sustento las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Para desatar el recurso de reposición interpuesto lo primero que debe indicar esta funcionaria judicial es que, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, lo que significa que, para la procedencia o no de este medio de impugnación es requisito indispensable que la parte inconforme con la decisión indique los reparos que le hace a la misma. Ello, por cuanto la finalidad del recurso es que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la revoque o la reforme, dictando en su lugar una nueva; por lo tanto, si el recurrente no sustenta el recurso, es decir, no expone cuáles son los errores en que incurrió el funcionario judicial, este no tendrá motivos para estudiar nuevamente la providencia como consecuencia del recurso interpuesto.

Para el caso concreto, el procurador judicial de la parte demandada, acata el auto de fecha diez (10) de septiembre de los corrientes con dos objetivos, el primero de ellos que se estudie y admita a la demanda de reconvención incoada y el segundo que se le imprima el trámite correspondiente a las excepciones de mérito propuestas con la respuesta a la demanda.

Empero, frente al primero de los tópicos, esto es, lo atiente a la demanda de reconvención, el recurrente no esboza en su escrito argumentos que

ataquen realmente la decisión que rechazó por improcedente la misma, no expresa razones que lo sustenten como lo exige la legislación y la jurisprudencia, por cuanto todos los argumentos propuestos se dirigen a demostrar la procedencia de las excepciones de fondo incoadas, pero nada dice respecto al porque siendo este un trámite especial, con regulación propia, deba admitir la acumulación de un proceso que a todas luces debe seguirse por las normas generales de los procesos verbales.

En palabras de nuestro Superior, Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sede de tutela<sup>1</sup> *“el actor no logró plantear reflexiones jurídicas capaces de atacar con éxito la providencia de su desagrado, esto es no le asisten mejores razones para develar evidentes fisuras o deficiencias legales que puedan permear la firmeza de la providencia”*

En razón de lo anterior, y como ningún motivo legal válido trae el demandante para controvertir la decisión que rechazó la demanda de reconvención por improcedente, la misma resulta ajustada a derecho y en consecuencia no habrá lugar a reponerla.

De otra parte, en lo que toca con la inconformidad de la pasiva frente a la decisión que denegó el trámite de las excepciones de mérito, debe este Despacho indicar que no se encuentran de recibo los argumentos del impugnante, que valga decir, fueron extraídos casi en su totalidad de la demanda de inconstitucionalidad incoada contras los artículos 406 y 409 del C.G.P., de la cual no hay pronunciamiento de fondo por parte del máximo órgano constitucional.

Así pues, no habiendo sido declarada inexecutable la disposición contenida en el artículo 409 del C.G.P. que plantea como medio exceptivo en este tipo de trámite el pacto de indivisión, no le es dado a esta juzgadora acudir a otras disposiciones análogas dentro de la codificación procesal general u otras codificaciones, a efectos de ajustarlas a las necesidades de la partes procesales, pues si el legislador hubiese querido que dentro del trámite del

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. M.P. DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN. Rad.- 05000 2213 000 20210011800, Sentencia N° 140, junio 25 de 2021.

proceso divisorio tuvieran cabida otras excepciones de mérito, así lo hubiese estipulado.

Al respecto, es pertinente traer a colación las consideraciones de la H. Corte constitucional en sentencia de constitucionalidad C-031 de 2019, donde se indicó:

*“El Legislador puede definir las reglas mediante las cuales se deberá adelantar cada proceso, que incluyen, entre otras cosas, la posibilidad de (i) fijar nuevos procedimientos, (ii) determinar la naturaleza de actuaciones judiciales, (iii) eliminar etapas procesales, (iv) establecer las formalidades que se deben cumplir, (v) disponer el régimen de competencias que le asiste a cada autoridad, (vi) consagrar el sistema de publicidad de las actuaciones, (vii) establecer la forma de vinculación al proceso, (viii) fijar los medios de convicción de la actividad judicial, (ix) definir los recursos para controvertir lo decidido y, en general, (x) instituir los deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes. Como se observa, esta función le otorga al legislativo la posibilidad de privilegiar determinados modelos de procedimiento o incluso de prescindir de etapas o recursos en algunos de ellos”.*

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 409 ídem es claro en indicar las reglas propias del traslado y las excepciones que proceden al interior del proceso divisorio, estipulando como única excepción de fondo el pacto de indivisión, que en el caso concreto no fue alegado por la pasiva, no hay lugar a dar trámite a los medios exceptivos planteados por el apoderado de la parte demandada, al dar respuesta a la demanda, y en tal razón no hay motivo alguno para reponer la decisión que frente a esta materia adoptó este Despacho en auto del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ahora bien, en lo que toca con el recurso de apelación interpuesto en subsidio este Despacho negará el mismo por improcedente respecto a la decisión que denegó el trámite de las excepciones de mérito, toda vez que dicha decisión no es susceptible del recurso de alzada al tenor de los dispuesto por el artículo 321 del C.G.P.

Ahora bien, en lo que toca con el recurso de apelación contra la decisión que rechazó por improcedente la demanda de reconvención, al encontrarse procedente, al tenor de lo normado por el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., se concederá el mismo ante la Sala Civil -Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto devolutivo.

Así pues, conforme lo dispone el artículo 322, numeral 3º ídem, el apelante cuenta con el término de tres (3) para presentar sustentación de su recurso, so pena de declararse desierto el mismo.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el amparo de pobreza concedido al Sr. PETER LEOPOLD POLDERVAART, mediante providencia del nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), conforme se indicó en las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO: CORRER** traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del dictamen pericial con las debidas correcciones aportado por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 228 C.G.P.

**TERCERO: NO REPONER** la decisión adoptada mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), respecto al rechazo de la demanda de reconvención y la decisión de no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, únicamente frente a la decisión que rechazó la demanda de reconvención de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia, Corporación a la cual se ordena el envío

del expediente digital, una vez vencido el término de traslado de la sustentación.

**QUINTO: CONCEDER** al apelante el término de tres (3) para presentar sustentación de su recurso de apelación, so pena de declararse desierto el mismo, conforme lo dispone el artículo 322, numeral 3º.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**  
**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° **166**, el cual se fija virtualmente el día **19 de octubre de 2021**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1e4264f8a377c740a9134941b9d60a504139df9e5ce883f257708d27ec374c**

Documento generado en 15/10/2021 12:05:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>